

DIARIO OFICIAL  
DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III  
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.962

Martes 1 de Octubre de 2024

Página 1 de 2

Publicaciones Judiciales

CVE 2546998

NOTIFICACIÓN

Ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, San Martín 950 piso 7, en causa RIT: C-4307-2022 RUC: 21-4-0367231-6 caratulada "JEAN/MOLDAJES CACERES SPA" y con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó notificar a la demandada MOLDAJES CACERES SPA. R.U.T. 76896586-2, CONSTRUCTORA SAN ALFONSO SPA. R.U.T. 77101712-6, VERGARA SERVICIOS DE MANO DE OBRA EN CONSTRUCCION LIMITADA R.U.T. 76470658-7, representada legalmente por JUAN FELIPE VERGARA CÁCERES, R.U.T 8690456-K, la presente resolución: "Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro. Al escrito ingresado con fecha 09 de septiembre de 2024 bajo la referencia "embargo", se provee: Estese al mérito de lo resuelto con fecha 29 de mayo de 2024. Al escrito ingresado con fecha 09 de septiembre de 2024 bajo la referencia "señala bienes para embargo", se provee: A lo principal : Estese a lo que se resolverá a continuación. Al primer, segundo y tercer otrosí: Estese al mérito de lo resuelto con fecha 05 de marzo de 2024. VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que el título fundante de la presente ejecución corresponde a sentencia dictada por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 08 de septiembre de 2022, en causa RIT O-6514-2021, la que acogió la demanda deducida por doña WISNER JEAN en contra de su ex empleador, la que en su parte resolutive, en los acápites pertinentes, declara expresamente que: I. Que se acoge la demanda interpuesta por WISNER JEAN cedula de identidad N° 25.594.961-6 en contra de VERGARA SERVICIOS DE MANO DE OBRA EN CONSTRUCCION LIMITADA Rut N° 76.470.658-7, en contra de CONSTRUCTORA SAN ALFONSO SPA Rut N° 77.101.712-6 y en contra de MOLDAJES CACERES SPA Rut N° 76.896.586-2, ya individualizados, declarándose en primer lugar, que ellas constituyen un empleador único en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo que por lo tanto deberán responder solidariamente a las prestaciones a las que se han de condenar en presente sentencia. III. Que el despido sufrido en esa misma fecha no ha producido el efecto de poner término a la relación laboral, debiendo el demandado pagar remuneraciones y demás prestaciones de origen laboral desde el 09 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca su efectiva convalidación, entendiéndose por tal el pago de las cotizaciones previsionales del periodo efectivamente trabajado y considerando en este caso la remuneración de \$477.133, a la cual hay que quitar o no considerar los que son las asignaciones impositivas de movilización y colación consideradas en la especie. VI. Que CONSTRUCTORA BLANCA ESTRELLA SPA Rut N°76.065.636-4, deberá responder solidariamente de las prestaciones a las cuales se han condenado a las otras demandadas, haciendo presente en ese caso, que en relación que responderá con la nulidad del despido hasta el momento que se hayan convalidado las cotizaciones previsionales del periodo que concurre desde agosto de 2019 en adelante y respecto de todas ellas en forma solidaria. 2) Que con fecha 29 de febrero de 2024, la parte ejecutante solicita nueva liquidación del crédito, a lo cual el Tribunal previo a resolver, ordena oficiar a AFP Planvital, a Fondo Nacional de Salud y a AFC Chile, a fin de que remitiera certificados históricos de cotizaciones previsionales, correspondiente al afiliado don WISNER JEAN Cédula nacional de Identidad N°25.594.961-6, debiendo señalar la fecha de pago de las cotizaciones, entidad pagadora y renta imponible. 3) Que se allegaron en autos certificados de cotizaciones previsionales remitidas por AFC Chile, con fecha 06 de marzo de 2024, de AFP Planvital, con fecha 22 de marzo de 2024 y respecto a FONASA, con fecha 28 de marzo de 2024, respectivamente. 4) Que del m rito de los certificados de cotizaciones é previsionales remitido por AFP PLANVITAL SA, por FONASA y por AFC CHILE SA, incorporados a la presente carpeta electrónica con las fechas antes mencionadas, consta de los mismos que a partir del mes de ABRIL de 2021 la ejecutante ha contado con nuevos empleadores. 5) Que de la revisión de los antecedentes, unido a la información proporcionada por los certificados aludidos precedentemente, cabe sostener que en la especie, la ficción legal señalada en el artículo 162 del Código del Trabajo, se ha visto superada por la realidad, siendo un hecho que repercute

CVE 2546998

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

directamente con el devengo de la obligación objeto de la presente ejecución, al haber el actor celebrado nuevo contrato de trabajo con un nuevo empleador, poniendo con ello fecha cierta a la deuda irrogada con el actuar del ejecutado, desprendiéndose, entonces, que lo que corresponde en la presente ejecución es liquidar las remuneraciones post despido devengadas entre la fecha del despido, esto es, la data de inicio del incumplimiento, hasta el día 28 de marzo de 2024, fecha en que se incorporó a la presente carpeta electrónica oficio remitido por FONASA, del cual consta que el ejecutante ha contado con nuevos empleadores, con cotizaciones incluidas. 6) Que conforme con lo razonado precedentemente, el hecho que en esta nueva situación, se mantenga la deuda actualizada como consecuencia de la ficción de nulidad del despido declarada en su oportunidad, haría incurrir a este Tribunal en instar por un pago doble al trabajador, y, además, transformaría el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución en una deuda incobrable, razón por la cual, atendida la historia que precedió a la modificación legal del artículo 162 del Código del Trabajo y que llevó al establecimiento de la sanción prevista en su inciso 7°, y, teniendo en cuenta, asimismo, el imperativo de hacer conciliar tanto el espíritu protector que favorece al trabajador como también la consideración y el respeto de otros aspectos fundamentales como es la necesidad de certeza, resguardar el principio de buena fe y evitar un eventual enriquecimiento ilícito, factores que se deben tener presente en todo orden jurisdiccional y que conducen, en la especie, como ya se señaló, a que es procedente poner un límite al cobro de estos autos, fijándose al efecto el día 28 de marzo de 2024, fecha en que se incorporó a la presente carpeta electrónica oficio remitido por FONASA, del cual consta que el ejecutante ha contado con nuevos empleadores, con cotizaciones incluidas. 7) Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo prescrito por el inciso final del artículo 471 del Código del Trabajo: “Los trámites y diligencias del procedimiento de apremio ya iniciados, serán fijados por el Tribunal consecuentemente con los principios propios de la judicatura laboral y teniendo como referencia las reglas de la ejecución civil, en lo que sean conciliables con dichos principios.” Por estas consideraciones, y vistos, además lo dispuesto en los artículos 162 y 471 del Código del Trabajo, se resuelve: I.- Se fija como fecha límite de cobro de las remuneraciones derivadas de la sanción de nulidad del despido, cuya ejecución se sigue en estos autos, respecto al actor don WISNER JEAN Cédula nacional de Identidad N°25.594.961-6, el hasta el día 28 de marzo de 2024, fecha en que se incorporó a la presente carpeta electrónica oficio remitido por FONASA, del cual consta que el ejecutante ha contado con nuevos empleadores, con cotizaciones incluidas. II.- Ejecutoriada la presente resolución practíquese una nueva liquidación del crédito por la Unidad de Liquidaciones del Tribunal, debiendo incluirse las remuneraciones post despido hasta la precitada fecha. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a la parte ejecutante y por avisos a la ejecutada. RIT: C-4307-2022 RUC: 21-4-0367231-6. Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada. En Santiago a once de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.” Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticuatro. RIT: C-4307-2022 RUC: 21-4-0367231-6 Paola Milagros Guerra Quijada, Jefe de Unidad de Causas y Liquidaciones.